



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Febrero dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial . **Provea,**

El Secretario,

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	2012-00186-02
Demandante:	JUAN BAUTISTA MUÑOZ PATERNINA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A

Decide el Despacho la solicitud invocada por Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S., a través de la Doctora Gilma Ávila Tardecilla, donde solicita la entrega de la orden de pago del título judicial No. 427030000384682 por valor de \$ 585.473,37,00

En consecuencia, es pertinente ordenar la devolución de dicho título judicial al ejecutado, esto es, INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, no obstante, a dicha entidad conforme al Decreto 2013 de 2012 le fue dispuesta la supresión y liquidación, es por ello que se hacen las siguientes consideraciones:

1. Desde la entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, es decir el 28 de septiembre del mismo año, norma esta que determinó la Supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales; a COLPENSIONES por disposición del art. 12, se ordenó de manera expresa, que los activos y pasivos

de los Fondos de prestaciones de Invalidez, Vejez y Muerte fueren transferido a éste, imponiéndole además a COLPENSIONES S.A, la obligación de asumir las condenas impuestas por conceptos pensionales del RPMD, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 35.

2. El decreto 2011 de 2012, reglamentó en el art. 1º, la entrada o inicio de las operaciones de COLPENSIONES, a partir del 28 de septiembre del mismo año; en su artículo 2º la continuidad del RPMD y en el art. 3º se establecieron obligaciones como:

i) Sustituir al ISS de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados; ii) administrar los fondos de reserva de las prestaciones de IVM y iii) efectuar los recaudos de los aportes.

3. Luego ante el inminente cierre del proceso liquidatorio del ISS, se expidió el Decreto 00553 de fecha 27 de septiembre de 2015, mediante la cual se adoptaron las medidas, en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos de cobro coactivos, la administración de las cuotas partes pensionales y los demás procesos que se venía adelantando en el proceso de liquidación, determinando lo siguiente:

3.1. ART.1:

i) Competencia al Fondo Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para adelantar los procesos de cobro coactivos, iniciado por la entidad; imponiéndosele la obligación a éste de poner de manera inmediata los recaudos a Colpensiones, en cuanto a lo relacionado al régimen de prima media definida.

ii) y se facultó a COLPENSIONES S.A, para la administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar del asegurador del régimen a que se hace mención, en su calidad de administrador autorizado.

4. Dentro de los fundamentos de la petición del PAR ISS, es el acuerdo contractual celebrado el 31 de marzo del año 2015, es decir con anterioridad al decreto arriba anunciado, y que consiste en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pago, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuario S.A. "FIDUAGRARIA S.A." y el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En efecto, en la cláusula séptima se imponen una serie de obligaciones a FIDUAGRARIA, **sobre todo, las especiales**, y en ella la del literal b) del punto 3, en la cual se acordó:

“Continuar y culminar la gestión de Cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad...”

5. En el mismo sentido y con las mismas finalidades, fue suscrito acuerdo contractual de fecha quince (15) de septiembre de 2016, en el cual las partes intervinientes Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES S.A, deciden continuar con los acuerdos antes citados, con el animo de culminar la gestión de Cobro de los títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales, trasladando a COLPENSIONES S.A, los recursos correspondientes al régimen de prima media que administra esa entidad.

Para el despacho este acuerdo contractual, de la cual no se discute los buenos oficios, no deja de ser vinculante sólo para las partes contratantes, de lo que no se puede afirmar que tenga el carácter de obligatorio para terceros.

CONCLUSIÓN

Está suficientemente ilustrado, que las normas que reglaron la competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones **-COLPENSIONES S.A**, todas van dirigidas a que a partir de que se asumió competencia, para suceder al ISS, en su condición de Administrador del régimen de prima media con prestación definida, éste quedó imbuido de la misma para recibir y ejercitar todas las acciones tendientes a obtener, los medios económicos para el cumplimiento del objetivo para la cual fue creado; de la misma manera se dispuso legalmente las competencias a diferentes entes para ejercitar cobros, con la obligación de trasladarlos inmediatamente al administrador del régimen.

Por lo expuesto considera el despacho, que la solicitud hecha, no tiene un soporte legal, por lo que sólo a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A**, como administrador actual del sistema, se le debe remitir los títulos judiciales, en aquellos eventos en que obren en procesos en los cuales se tramitaron asuntos atinentes a régimen de prima media con prestación definida.

Por lo tanto, no se accederá a lo pedido por el PARISS; y como quiera que el asunto tramitado en este proceso, fue el correspondiente al régimen de prima media con prestación definida, es pertinente ordenar la devolución de dichos recursos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES S.A, por ser de su competencia, a través del portal Web del Banco Agrario de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del depósito judicial No. 427030000384682 por valor de \$ 585.473,3,00, realizada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A**, el depósito judicial No. 427030000384682 por valor de \$ 585.473,3,00, a través del portal WEB del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS
JUEZ

Firmado Por:
Julio Carlos Salleg Cabarcas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da6c023fa98223b618d54abfe848af35259f05434b989e62251ba43db48fc9**

Documento generado en 02/02/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>